

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se solicitan desde la publicación de esta ley se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, ex-

ceptuando las de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º La riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 4.º Los Ingenieros de Minas afectos al servicio de los distritos mineros inspeccionarán la riqueza minero metalúrgica para los efectos de la administración y exacción de los impuestos, y determinarán el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones.

Si el valor conseguido por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Delegado de Hacienda aprobará la liquidación con arreglo á lo informado por el Ingeniero.

En el caso de que dicha diferencia llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la cual formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

Siempre que los Ingenieros tengan que abandonar su residencia oficial á fin de practicar las visi-

tas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disfrutarán las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo á la instrucción de 17 de Junio de 1893.

Art. 5.º Se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros del Cuerpo de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica y á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 6.º Desde la publicación de esta ley queda suprimido el recargo de 30 por 100 que, sobre el canon de superficie, estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda publicará un reglamento que contenga todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre los impuestos mineros, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de los impuestos sobre la propiedad minera

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD MINERA.

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde esta fecha se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna durante la tramitación del expediente hasta que sea firme el acuerdo de dicha Autoridad otorgando la concesión, con arreglo á los artículos 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, 88 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 83 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Art. 2.º A los treinta días del decreto del Gobernador civil otorgando una concesión, si aquél no ha sido apelado, se considerará firme y subsistente, y desde el trimestre en que se dicte dicho decreto, se devengará el canon por superficie.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros remitirán á la Dirección general de Contribuciones y la

Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquélla, con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 4.º En los títulos de propiedad de minas que se expidan desde esta fecha se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubiesen designado varias sustancias, se consignará la que, á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación, sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Art. 5.º Si no hay mineral descubierto y no puede juzgarse, por los caracteres geológicos del terreno, el mineral existente en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias, dentro del mismo tipo tributario.

Art. 6.º Aunque el título de propiedad exprese una clase de mineral, el interesado podrá cambiarla si en el transcurso de la explotación variase, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que proceda, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas, y oficiando á la Dirección general de Contribuciones y Jefe de Hacienda de la provincia dentro de los cinco días siguientes al decreto que varíe los términos de la concesión.

Los mineros que teniendo concesiones sujetas á la tributación de 4 ó de 6 pesetas, que en trabajos sucesivos descubran la existencia de sustancias de mayor tributación á la que por los términos de la concesión pagan, darán inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe del Ingeniero, se varíen los términos de la concesión, de cuya variación se dará inmediatamente cuenta á la Dirección de Contribuciones y Jefe de Hacienda en la provincia, para que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diese cuenta al Gobernador civil dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad de canon que con arreglo á la nueva tributación que le correspondía deba pagar.

Los concesionarios de minas anteriores á la publicación de este reglamento, que tengan títulos de propiedad y vengán tributando por un tipo de canon inferior al que por las sustancias que contengan sus concesiones les correspondían, quedan exentos de toda responsabilidad, declarando ante el Gobernador civil la sustancia de mayor tributación que en sus concesiones existan en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de este reglamento.

La acción para denunciar la existencia de minas que vengán tributando por un tipo de canon inferior al que les correspondía, por las sustancias explotadas en su concesión, es pública; y los denunciadores adquieren el derecho á participar de la multa en la cuantía que al denunciador corresponde por las leyes.

Art. 7.º Para expedir los títulos de propiedad de las minas de hierro y combustibles minerales cuyas concesiones se hagan después de esta fecha, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación. Para ese informe se tendrá en cuenta lo preceptuado en este reglamento, en su art. 11.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por ventas, herencias, permutas, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 9.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que esta obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán éstas la correspondiente carpeta-registro, remitiendo el duplicado á la Dirección de Contribuciones.

De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, trasposos, renunciaciones, caducidades y otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas-registro, el Jefe de Hacienda de la provincia decretará la forma en que la alteración ha de hacerse en las respectivas carpetas, remitiendo copia de la

nota á la Dirección de Contribuciones en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO DEL CANON POR SUPERFICIE

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de las sustancias minerales sera de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demas sustancias de la segunda y tercera sección de las que establecen las bases generales de la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas á partir de la fecha en que esté en vigor la ley de 28 de Marzo de 1900, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación y aplicarles los beneficios tributarios que la ley concede á esas sustancias minerales.

Art. 11. Toda concesión tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar la sección á que pertenece el mineral.

Art. 12. La recaudación del canon por superficie de minas se realizara por medio de recibos talonarios trimestrales, análogos á los de la contribucion de inmuebles, y se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la zona recaudatoria en que esté enclavada la mina.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen Recaudadores ni Agentes, continuara pagandose el canon en la Tesorería de la provincia, justificandose el ingreso por medio de cartas de pago.

Art. 13. Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas igual tanto por 100 al que tengan asignado por las que hagan efectivas de las contribuciones territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio por las cantidades que recauden con recibos de canon de minas.

Art. 14. Las oficinas provinciales de Hacienda, con vista de las hojas carpetas registros que constituyen el catastro minero de la Hacienda, y de la relación de minas existentes, extenderán, dentro del mes de Diciembre de cada año, los recibos talonarios, y con ellos formaran tantos cuadernos como zonas recaudatorias haya en la provincia.

Inmediatamente despues de formados esos cuadernos, se harán listas cobratorias de los contribuyentes por canon que comprende cada zona. En esa lista se hara constar el nombre del contribuyente y su domicilio, el nombre y domicilio del representante, si lo tuviese en la capital, según determina el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859; el impuesto anual que por canon debe pagar, y su cuota trimestral, dejando una columna para «observaciones».

A estas listas se agregarán las altas que ocurran en la zona durante el año, expresando lo que por canon debe pagar en lo que falte de año, y la cuota trimestral correspondiente.

Las bajas que ocurran durante el año se harán constar en la misma lista, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual que en la lista figure.

Por las altas de canon que ocurran durante el año se extenderán los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzca y demás que falten del mismo año.

Art. 15. Confrontadas las listas cobratorias con los cuadernos de recibos talonarios por canon de minas, se sellarán con el de la Tesorería, en forma que el sello abraza el recibo y la matriz, y con factura relacion se ingresarán con todas las formalidades en Caja por medio de talon de cargo, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Los recibos que por altas ocurridas durante el año se extiendan en cualquier trimestre, se ingresarán en Caja con las mismas formalidades.

Art. 16. De las listas cobratorias por zonas y de las altas y bajas que se originen durante el año, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia, así como de los pliegos de cargo que por recibos de canon de minas se formen á los Recaudadores y Agentes.

Art. 17. Las altas ó bajas que se produzcan en la propiedad minera por las alteraciones de que den noticia los

Gobernadores civiles, se liquidarán por trimestres completos, sea cual fuere el día en que dentro de él ocurra el hecho que produzca el alta ó la baja.

Art. 18. Se considera vencida el primer día del segundo mes de cada trimestre la cobranza del canon por superficie de minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago del trimestre de canon, á solicitud del contribuyente, con las mismas condiciones y requisitos con que se hacen las anticipaciones de cuotas por territorial é industrial.

A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas, se ira formando una lista especial de todas ellas, expresando la zona á que corresponde el contribuyente.

Durante los primeros quince días del primer mes del trimestre se admitirán los pagos por anticipaciones.

Art. 19. En los diez últimos días del primer mes de cada trimestre se entregarán á los Recaudadores los pliegos de cargo correspondientes á sus zonas respectivas, cuyos pliegos de cargo seran duplicados, quedando uno en Tesorería con el *Recibi* del Recaudador, entregándose á éste el otro ejemplar con las listas cobratorias y mandamiento para la entrega por la Caja de los recibos talonarios de canon correspondientes al trimestre y los de trimestres anteriores por altas que antes no fueran conocidas.

Los Recaudadores realizarán la cobranza en igual forma que la verifican en las contribuciones territorial é industrial, y terminado el periodo de recaudación, devolverán los recibos no realizados.

Art. 20. La relación de recibos devueltos por los Recaudadores por no haber sido recogidos durante el periodo de recaudación voluntaria, y en cuya relación se dictará la providencia declarando á los contribuyentes comprendidos en ella incursos en el recargo de *primer grado*, se entregará con los recibos al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendra derecho á la percepción de dicho recargo.

Al proceder los Agentes á hacer efectivo el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigira en primer término contra los productos de la mina, y caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes é inmuebles del deudor.

Si por cualquier causa el procedimiento se extendiera hasta el límite de que el Agente ejecutivo llegue á reunir en su poder cuatro recibos de canon adeudados por una mina, en el momento de llegar á sus manos el cuarto recibo trimestral adeudado suspenderá en el acto todo procedimiento de apremio, y lo hara así constar por medio de diligencia en el expediente, y poniendo á continuación una nota liquidación del importe de los cuatro recibos, que habrán de quedar unidos al expediente, de los recargos de apremio devengados y de las costas hasta entonces causadas, entregará sin demora dicho expediente en la Tesorería de Hacienda, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rinda.

La Tesorería, al recibir el expediente, examinará la liquidación del débito, recargos y costas practicada por el Agente, y prestándole su conformidad, si la merece, ó rectificándola si fuera procedente, ó ampliándola con el recibo ó recibos de la misma mina que hayan podido devengarse con posterioridad, pasara el expediente á la Administración de Hacienda para que pueda incoar el especial de caducidad de la mina.

Art. 21. En todas las provincias, incluso las Vascongadas y Navarra, tan pronto como la Teneduría de libros vea que la cuenta corriente de una mina aparece con cuatro trimestres *terminados*, en descubierto, dará de ello noticia á la Tesorería.

En las Vascongadas y Navarra, este solo aviso bastará para que el hecho se ponga en noticia de la Administración de Hacienda.

En las demás provincias, el aviso de la Teneduría de libros impone á la Tesorería el deber de reclamar expresamente del Agente ejecutivo la presentación inmediata del expediente de apremio de la mina que resulte con ese descubierto que es base de caducidad.

Si el Agente no presentase el expediente de apremio en un plazo que no excedera de quince días, incurrirá en la multa del importe del canon de un trimestre de la mina de que se trate.

Recibido el expediente en Tesorería, y practicada la comprobación y ampliación de la nota en que se liquide

por el Agente el descubierto de la mina, se pasará aquél a la Administración de Hacienda.

Art. 22. Siendo causa de caducidad de toda mina el hecho de dejar el dueño en descubierto cuatro trimestres de canon, si requerido por quince días no realiza el descubierto, los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban el aviso de que el descubierto existe, ó reciban de la Tesorería el expediente de que habla el art. anterior, incoaran, sin demora alguna, el expediente especial de caducidad.

El expediente principiará por una providencia del Jefe de Hacienda en la provincia disponiendo se requiera de pago al deudor por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

En esa providencia deberá expresarse de un modo concreto si el minero debe ser requerido personalmente, por tener su residencia en la capital, ó en la persona de su apoderado, si en la capital lo tiene; ó si por falta de estas circunstancias ha de hacerse el requerimiento por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

De todo requerimiento preparatorio de caducidad de una mina se dará noticia a la Dirección general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes al en que el requerimiento se haga, detallando en el aviso si éste se ha hecho personal, en cuyo caso se expresará la fecha en que el requerido firmó la notificación que original debe quedar unida al expediente, y si fuera por *Boletín*, precisando la fecha del en que el requerimiento se ha publicado.

Art. 23. El requerimiento preparatorio de la caducidad habrá de hacerse necesariamente dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados.

La falta de cumplimiento de esta disposición constituye un caso de responsabilidad por la cuantía del descubierto que la mina tenga, responsabilidad que habrá de hacer efectiva el funcionario ó dependencia que por falta de cumplimiento de los preceptos de este reglamento y avisos en él determinados, retrase la preparación de caducidad de la mina.

Art. 24. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Jefe de Hacienda en la provincia pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres, de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. El Gobernador decretará la caducidad en plazo máximo de veinte días. Acordada que sea la caducidad, las oficinas de Hacienda incoaran sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término a fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

En el mismo día en que en las oficinas de Hacienda se reciba el aviso de estar acordado por el Gobernador civil de la provincia la caducidad de una mina por falta de pago, lo pondrán en noticia de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán con intervalos de cinco días ante una Junta compuesta del Jefe de Hacienda en la provincia, Presidente, Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la mina, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, á del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Si los productos de la mina hubieran sido tan escasos que su capitalización no cubriera el descubierto y recargos, el tipo de subasta será la capitalización del canon.

Art. 26. La subasta se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia con quince días de anticipación, en un solo

anuncio que determine el día, hora y sitio en que las tres subastas han de celebrarse, si a ellas hubiera que llegar por no haber dado resultado la primera ó segunda, y expresando el tipo que con pujas libres ha de ser base de las subastas.

De toda subasta de minas acordada se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones, precisando los nombres de las minas y fechas en que han de verificarse las subastas.

Art. 27. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga.

El derecho del antiguo poseedor de la mina, para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión, en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

Art. 28. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Tesoro el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon hasta fin del en que el remate se realice, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 29. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones y en plazo máximo de veinte días, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones, y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 30. Tan pronto como en las oficinas de Hacienda se reciba la comunicación de la Autoridad gubernativa dando noticia de haber decretado quedar franco y registrable el terreno de la mina subastada sin resultado, se dará de baja definitiva al contribuyente en la lista cobratoria de la zona respectiva, y en el expediente que la Administración de Hacienda deberá pasar a la Tesorería liquidará ésta el importe del canon hasta fin del trimestre en que la caducidad se decreto, los gastos y costas causados, y, previa conformidad de la Intervención y aprobación del Jefe de Hacienda en la provincia, pasará el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que continúe sin interrupción el apremio ordinario hasta hacer efectivo el total descubierto ó llegar á la declaración de insolvencia.

Este expediente deberá entregarlo ultimado el Agente dentro de los tres meses siguientes al en que lo reciba, y, si por cualquier causa no hubiera podido ultimarlos, dará conocimiento a la Tesorería de las causas que lo han impedido.

La Tesorería pondrá en noticia del Jefe de Hacienda en la provincia las razones expuestas por el Agente, y, si se creyeran justas, podrá prorrogarse por tres meses más el plazo para ultimarlos, con acuerdo del Jefe.

Art. 31. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Los Gobernadores civiles deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación.

En el título se hará constar la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante de una mina en subasta está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extinción del título señala la Real orden de 4 de Abril de

1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Para que la oficina liquidadora del impuesto pueda practicar la liquidación, se le expedirá certificación del acta de subasta, precisando la cantidad en que haya rematado la mina.

Art. 32. De toda subasta en que haya habido rematante, se dará noticia por la Administración á la Tesorería, tanto para que el rematante haga el ingreso del importe del remate, cuanto para que en las listas cobratorias de la zona se produzca la baja definitiva del antiguo poseedor de la mina y el alta definitiva del rematante.

El adquirente de una mina en subasta, si no fuera vecino de la capital, deberá nombrar en ella apoderado á los efectos del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN MINERA.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de esta fecha, la riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 34. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Las minas exentas del impuesto de canon por superficie. ya por haberlas adquirido del Estado cual sucede con las salinas, ya porque la explotación se realice por el dueño de la superficie ó por cualquiera de las causas de exención de canon que señalan los artículos 5.^o al 8.^o de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, están igualmente sujetas al impuesto de explotación.

Art. 35. La administración y cobranza del impuesto de explotación minera se realizara por las oficinas provinciales de Hacienda, bajo la Inspección de la Dirección general de Contribuciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dentro de la segunda quincena del tercer mes de cada trimestre, el Jefe de Hacienda en la provincia con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará la cantidad que debe abonarse por cada mina.

Esta fijación previa, que será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de la segunda quincena del tercer mes del trimestre, quedará nula y sin ningún valor ni efecto si el minero presenta su relación de productos dentro del plazo que fija la regla siguiente. Del *Boletín* en que la fijación previa se publique se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Contra esta fijación previa no se puede interponer recurso alguno.

Segunda. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1.

Esta relación expresara:

1.^o La cantidad, clase y ley del mineral extraído.
2.^o El precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.^o El importe del 3 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Tercera. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Jefe de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna.

Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Cuarta. El Jefe de Hacienda en la provincia, en el mismo día en que las relaciones se presenten, remitirá uno de los ejemplares al Ingeniero Jefe del distrito minero para que las examine, apruebe, censure ó modifique, y dentro del plazo de diez días las devuelva, á los efectos del artículo 4.^o de la ley de esta fecha, si su informe no exigiera hacer la comprobación facultativa.

Otro ejemplar será devuelto al presentador, con el *Recibí* firmado por el Administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencia.

Quinta. Devuelta por el Ingeniero la relación de productos presentada por el minero, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él por la vía de apremio.

Art. 36. Para cumplir la regla 4.^a se tendrá en cuenta:

a) Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de la Península, tomando el término medio de los del trimestre anterior.

b) Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones como al practicar las visitas de policía minera.

c) Si no hay antecedentes puede no modificarse la ley del mineral y la cantidad de plata que expresan los estados de los mineros, estando éstos á las resultas de la comprobación de que trata el art. 40 de este reglamento.

Art. 37. Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, para dictaminar en los estados presentados por los propietarios ó arrendatarios de minas, practicar visitas de inspección, lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, la cual autorizará, si procede, y en el más breve plazo posible, la adquisición de los datos necesarios, satisfaciendo las indemnizaciones correspondientes, conforme al art. 4.^o de la ley de esta fecha, en su párrafo cuarto.

Art. 38. En el plazo de diez días remitirá el Ingeniero Jefe al Jefe de Hacienda de la provincia un estado, modificado ó no, según corresponda, para que por ésta se haga la liquidación. Otro estado igual se remitirá el mismo día á la Dirección general de Contribuciones.

El plazo de diez días se contará desde que reciba las relaciones del Ingeniero Jefe, y en el caso de tenerse que girar una visita á la mina, se prorrogará hasta veinte, á contar de la fecha en que se autorizó.

Las modificaciones se harán con arreglo al modelo número 3 y se unirán á las presentadas por los mineros, á los efectos del primer párrafo de este artículo.

Art. 39. Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la liquidación, con arreglo á lo informado por el Ingeniero, y pasará la relación á la Administración, á los efectos de la regla 5.^a del art. 35.

Art. 40. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa por un Ingeniero de Minas de la Dirección general de Con-

tribuciones, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la que formará parte el Ingeniero, Jefe del distrito minero.

El defraudador será condenado al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si no lo hiciere, se procederá a hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Art. 41. Dentro de los diez días siguientes al en que se reciban las relaciones informadas por el Ingeniero, el Jefe de Hacienda en la provincia mandará que se publique en el *Boletín oficial* con las modificaciones introducidas por el Ingeniero, si han tenido lugar, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.

Esta acción deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, á partir de la fecha en que aparezcan publicadas las relaciones.

Art. 42. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Si por el resultado de dicha comprobación, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses, el Jefe de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con Audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no se paga, se procederá por la vía de apremio.

Art. 43. Terminado el plazo que se fija en el artículo anterior, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe de Hacienda y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda.

Art. 44. Los ensayos de minerales necesarios para cumplimiento del art. 40 se harán en el laboratorio de la Escuela de Minas, previo acuerdo de la Dirección general de Contribuciones; sin derecho á indemnización de ninguna clase por tal servicio, abonándose los gastos que ocasione, con imputación al crédito destinado á este servicio en la Sección 9.^a del presupuesto, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas*.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE MINERALES

Art. 45. La circulación de minerales en la Península é islas adyacentes se sujetará á las siguientes reglas:

1.^a Desde la publicación de este reglamento no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía, expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda, como autorizada para la expedición del documento.

Los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

El coto minero lo constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad mi-

nera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos terminos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó solo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesión, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.^a Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.^a Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.^a, acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.^a Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.^a Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100. 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitarse uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

Para las grandes explotaciones mineras pueden los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

6.^a Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, le dará, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.^a Los encargados de la expedición de las Guías se atendrán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón número 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que sea oportuno para hacerlo llegar á su destino. La Guía, talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 centimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

Cuando la mina ó coto minero comprenda varios terminos, el talón aviso núm. 2 puede enviarse al Ayuntamiento

to más próximo ó al del en que esté enclavado el depósito general de la explotación.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán a los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.ª Los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto del 3 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

Cuando el transporte del mineral que salga de los límites de la mina ó coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, pianos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedición de una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó día natural de trabajo.

En las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros sustituirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

El precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido en la mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó exportarlo.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

(Se concluirá)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 23 de Marzo último, sobre registro de 210 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Atea, con el título de «Pepita», y linda por N. con Val de Gerralvo, por S. con cerro y camino de San Cristóbal, por E. con la Gabardilla y por O. con Sierra de las Palancares.

La designación de este registro se hace por el

interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de un cobertizo arruinado que se halla en la vertiente S. del cabezo, junto al barranco del mismo nombre; de él en dirección S. 300 metros y primera estaca; de ella E. 750 metros y segunda; de ella N. 1.400 metros y tercera; de ella O. 1.500 metros y cuarta; de ella S. 1.400 metros y se colocará la quinta, que unida á la primera en dirección E. por una recta de 750 metros, cerrará el rectángulo que comprende las 210 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Abril de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Por Real orden de 10 de Febrero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* en 24 del mismo, se restablece en la tarifa 4.ª, clase 7.ª de la contribución industrial, con el núm. 51 bis, el concepto de capataz de bodega, eliminándolo de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, donde figuraba con el número 3.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán invitar á los capataces de bodega de sus respectivas localidades, á que se den de alta en la matrícula de industria, cuya contribución están obligados á satisfacer, conforme á lo dispuesto por el art. 1.º del vigente reglamento del ramo, haciéndoles comprender que de no verificarlo serán objeto de expediente de ocultación, ó en su caso, de defraudación, en virtud del cual pagarán además de las cuotas del Tesoro, la multa que reglamentariamente corresponda imponerles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y debido cumplimiento, por parte de las expresadas Autoridades y de los interesados.

Zaragoza 5 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Miguel Rabasa, de 39 años, casado, empleado, que vivió en esta ciudad, calle del Cerezo, número 48, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la última que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 62, de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo, por amenazas de muerte á D. Manuel Aguilú, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación de dicho procesado en las Cárceles públicas de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 5 de Abril de 1900.—Jenaro Barrón.—P. S. M., Angel Barón.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de jurisdicción voluntaria sobre consignación de dinero, á instancia de D. Bruno Muñoz Vicente, de esta vecindad, para los herederos de D. José Ruiz ó la vinda de éste, cuyo escrito de dicho Muñoz fecha de ayer, contiene el particular y súplica que con la providencia recaída son como sigue:

«*Hechos.*—1.º D. Bruno Muñoz y su esposa doña Saturnina Zabalo, otorgaron en 16 de Septiembre de 1891, con D.ª María Gaspar y Zabalo, una escritura de préstamo y constitución de garantía hipotecaria, en la cual consta la siguiente cláusula: «4.ª D. Bruno Muñoz y D.ª Saturnina Zabalo, se obligan á pagar á D.ª María Gaspar y Zabalo, ó á los herederos de D. José Ruiz y Revuelta, según proceda por el resultado de la liquidación del consorcio y testamentaria, en esta ciudad, y moneda de plata ú oro, la cantidad de catorce mil quinientas pesetas, en el término ó plazo de diez años, y además hasta el definitivo pago, abonarán los deudores al acreedor el interés ó rédito á razón de un seis por ciento anual pagado por semestres vencidos, también en esta ciudad y moneda de plata ú oro. Los deudores, dentro del plazo de los diez años, podrán hacer entregas parciales, que no bajen cada una de mil pesetas, á cuenta del capital, amortizándose el pago de intereses, correspondiente á las sumas entregadas.»

«*Súplica.*—Al Juzgado suplico que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y por propuesta la consignación, se sirva mandar publicar el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando por el plazo de ocho días á los herederos de D. José Ruiz y Revuelta, que D. Bruno Muñoz va á consignar en el Juzgado cuando el plazo del anuncio sea finado, la cantidad de catorce mil quinientas pesetas de capital, más los intereses del seis por ciento, vencidos desde la última entrega de fecha 6 de Marzo próximo pasado hasta el día en que la consignación tenga lugar, para dar por ello por pagado el crédito con garantía hipotecaria, reconocido en escritura de fecha 16 de Septiembre de 1891, conforme á las prescripciones del Código civil. 2.º Hacer la misma notificación á D.ª María Gaspar, vecina de Calatayud; reservándome para cuando se haga la consignación respecto de los efectos jurídicos de ella.

Providencia.—Juez Sr. Hueso.—Calatayud 3 de Abril de 1900.—Por presentado el anterior escrito con los documentos y reintegro que le acompaña: En lo principal, teniéndose por parte en autos al Procurador D. Luis Clemente López, en nombre de quien comparece, como se pide, insertándose el edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, que se remitirá con la oportuna comunicación al Sr. Gobernador, y fijándose otros en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, haciéndose la misma notificación á doña María Gaspar, vecina de esta población. Al primer y segundo *otrosí*, devuélvanse las cédulas, recibo y poder á que se refieren, dejando nota y testimonio del último en el expediente; y al último por hecha la manifestación que comprende.—Lo mandó y firma el Sr. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia, doy fe.—Francisco Hueso.—Ante mí, Roque Romeo.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Calatayud á 3 de Abril de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que por enfermedad del que lo desempeñaba, ha quedado vacante el cargo de Juez municipal de Epila, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1899 se saca á concurso, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid*, lo soliciten en este Juzgado los que estén comprendidos en las disposiciones vigentes.

Dado en La Almunia á 4 de Abril de 1900.—Francisco H. Salvá.—El Secretario, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Fayón.

D. Bautista Vallespi Estrada, Juez municipal suplente de Fayón, en el partido de Caspe y provincia de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Roca Vitanova, soltero, de esta vecindad, perteneciente al batallón Disciplinario de Melilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, se presente en este Juzgado, ó bien apodere persona en su nombre, á contestar en juicio verbal de faltas á la denuncia presentada por el Alcalde de este pueblo D. Jorge Solé Rius, por desobediencia á su Autoridad el día 23 de Septiembre último; apercibiéndole, que de no verificarlo, se sustanciará dicho juicio sin más que ésta citación, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Fayón á 2 de Abril de 1900.—El Juez ejerciente, Bautista Vallespi.—Por su mandado, Domingo Navarro, Secretario accidental.